



Resolución 2021R-322-19 del Ararteko, de 26 de marzo de 2021, que recomienda al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que elabore, con la mayor brevedad posible, la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal exigidos a los servicios y centros de servicios sociales de naturaleza privada, que trabajan en el ámbito de la exclusión social, para su autorización y homologación.

Antecedentes

1. Varias asociaciones de Araba y Bizkaia han acudido al Ararteko informando de que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo está denegando o extinguiendo el derecho a la renta de garantía de ingresos (RGI) al existir en un mismo domicilio dos unidades de convivencia que tienen reconocida la RGI a la fecha de solicitud, en base a lo establecido en el artículo 10.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, regulador de la Renta de Garantía de Ingresos (Decreto 147/2010). En concreto, el artículo 10.2 del citado Decreto establece de manera expresa que:

“En el caso de que una misma vivienda o alojamiento, en los términos en que se define en el artículo 6.1 fuera compartido por dos o más unidades de convivencia, el número máximo de prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos concesibles en dicha vivienda o alojamiento será de dos, siempre que se cumplan los requisitos de acceso a la prestación. En tal caso, la prestación se concederá a quienes la hubieran solicitado en primer lugar.”

Lanbide considera que la vivienda en la que residen no tiene la consideración de vivienda colectiva porque no cumple ninguna de las condiciones que establece el artículo 6.2 del Decreto 147/2020:

“Asimismo, podrán ser consideradas vivienda o alojamiento aquellas partes de los siguientes marcos físicos de residencia colectiva, cuando sean utilizadas de forma independiente por las unidades de convivencia señaladas en el artículo anterior:

a) Establecimientos de alojamiento turístico, hotelero o extrahotelero, según quedan definidos en el artículo 12 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificada por Ley 16/2008, de 23 de diciembre.

b) Centros de acogida temporal, de carácter público o dependientes de entidades privadas sin ánimo de lucro, debidamente autorizados y homologados, cuando sean concertados, convenidos o contratados por la Administración para la prestación de ese servicio de acogida o cuando sean





promovidos por entidades sociales sin ánimo de lucro que asocian ese recurso de acogida a otros programas de inclusión social o sociolaboral concertados, convenidos o contratados por la Administración.

A los efectos del presente Decreto, tendrán la consideración de centro de acogida temporal los pisos de acogida, los centros residenciales para personas en situación de exclusión, así como los centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato doméstico y otros servicios de acogida para mujeres, contemplados respectivamente en los apartados 1.9.1, 2.4.5 y 2.4.6 del artículo 22 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, cuando la estancia en los mismos esté sujeta a la evolución del plan individual de inclusión que corresponda.”

El Ararteko inicialmente se dirigió a Lanbide solicitando información sobre los motivos por los que había acordado la denegación de la RGI.

Lanbide respondió alegando el contenido del artículo 6.2 b) del Decreto 147/2010, anteriormente mencionado y haciendo referencia a la necesidad de autorización, que corresponde otorgarla a las diputaciones forales y que debe hacerse por cada centro. No en vano, en la contestación remitida a esta institución Lanbide trasladó que:

“Es en esa autorización en la que se establecen las condiciones del centro (personas atendidas, infraestructuras) En el caso de (...) no existe autorización por parte de la Diputación de Araba y así se lo hemos hecho saber. Únicamente se encuentran registrados como asociación, pero sus centros no están autorizados”.

Además, Lanbide expuso que la información para disponer de esa autorización está en la página web de la Diputación Foral de Álava.

Tras informar de dicha respuesta, una de las asociaciones promotora de la queja solicitó la autorización a la Diputación Foral de Álava para la inscripción de sus centros en el Registro Foral de Servicios Sociales del Territorio Histórico de Álava.

La Diputación Foral de Álava desestimó la solicitud de inscripción al no ser posible la autorización ante la ausencia de un marco normativo: *“la falta de autorización de estos centros se debe exclusivamente a que, a día de hoy, esta Diputación Foral carece de competencias y de normativa sectorial para autorizar centros privados de acogida para personas en riesgo o en situación de exclusión, como tampoco dispone para autorizar centros privados de salud*



mental. El artículo 40 de la mencionada Ley vasca 12/20008 otorga al Gobierno Vasco la potestad reglamentaria en materia de servicios sociales para su ordenación, regulando la autorización , el registro, la concertación, la homologación y la inspección de centros y servicios, así como los requisitos materiales, funcionales y de personal para su autorización y funcionamiento; y esa potestad no ha sido ejercida por ese tipo de centros, como sí se ha ejercido en otros casos, como por ejemplo, para los servicios residenciales para la tercera edad (Decreto 41/1998) o para los recursos de acogida para mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico (Decreto 148/2007)."

No obstante, la Disposición Adicional Cuarta de la mencionada Ley 12/2008 prevé lo siguiente:

"El Gobierno Vasco procederá, en el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, a la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal exigidos a los servicios y centros de servicios sociales al objeto de su autorización y homologación, pudiendo proceder, al efecto, a la regulación conjunta de servicios y centros de similares características.

(...)

En tanto no se produzca dicha regulación se mantendrán las fórmulas actuales de funcionamiento adoptadas por las diferentes administraciones".

2. En consecuencia, el Ararteko solicitó información al Departamento del Gobierno Vasco competente en políticas sociales en aquel momento, con relación a la fecha prevista en la que se podría disponer de la normativa sobre requisitos materiales, funcionales y de personal de centros privados de acogida para personas en riesgo o en situación de exclusión y de centros privados de salud, en aplicación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 12/2008 de Servicios Sociales.

La Viceconsejería de Políticas Sociales del Departamento de Empleo y Políticas Sociales (actualmente Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales) en su respuesta señaló que: *"Actualmente no está prevista la elaboración de la normativa objeto de su consulta"*.

Por otro lado, añadió *"Por lo que respecta a la autorización y homologación establecida en el artículo 6.2 del Decreto 147/2010, la existencia de los Registros Forales de Servicios Sociales, vigentes ya en el momento de aprobación de la Ley 12/2008, permitiría, a juicio de este Departamento, que la Diputación Foral de Álava acreditase a la Asociación objeto de su consulta en*



los términos que la misma les solicita, tal y como consta en la documentación remitida por ustedes.

Las entidades inscritas en dichos Registros que cuentan con alojamientos colectivos, disponen de la acreditación suficiente para que Lanbide pueda gestionar la RGI para las unidades de convivencia independientes que residan en los mismos, sin la mencionada limitación de dos por vivienda, siempre que cumplan con el resto de requisitos establecidos en la normativa vigente. De hecho son muchos los alojamientos de este tipo en los que se están admitiendo más de dos unidades de convivencia sin problema (...) lo cual no es óbice para que la Diputación Foral de Álava pueda ejercer en su ámbito territorial, las competencias atribuidas a las diputaciones forales por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y sus disposiciones de desarrollo en el marco del Sistema Vasco de Servicios Sociales".

A la vista de esta nueva respuesta recibida, el Ararteko solicitó información a la Diputación Foral de Álava sobre la posibilidad de que por parte de dicha institución se pueda expedir la autorización a los efectos del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 147/2010.

La Diputación Foral de Álava reiteró que ni los centros privados de salud mental ni los de acogida para personas en riesgo o en situación de exclusión cuentan con normativa sectorial que los regule, por lo que no fueron objeto de autorización administrativa al no estar establecidos en la normativa los requisitos materiales, funcionales y de personal que les corresponde cumplir en función de su tipología. Añadió que el artículo 2 del Decreto Foral 25/1999, del Consejo de Diputados de 23 de febrero, que crea el Registro Foral de Servicios Sociales del Territorio Histórico de Álava prevé la inscripción de *"los centros y servicios de naturaleza pública y los de naturaleza privada que hayan obtenido la preceptiva autorización, dedicados a la prestación de servicios sociales en el Territorio Histórico de Álava, así como las entidades de las que aquellos dependan"*.

La Diputación Foral de Álava continúa señalando que *"carece de competencias y de normativa sectorial para autorizar centros privados de acogida para personas en riesgo o en situación de exclusión, como tampoco dispone para autorizar centros privados para personas con problemas de salud mental"*.

En consonancia con dicha respuesta, mediante resolución de 8 de marzo de 2021, ha desestimado la inscripción en el Registro Foral de Servicios Sociales del Territorio Histórico de Álava de diversos centros de una entidad promotora de esta queja ante el Ararteko. La Diputación Foral de Álava motiva la decisión en que los centros no cuentan con autorización administrativa aclarando que en





esa fecha dicha Diputación Foral carece de competencias y de normativa sectorial para autorizar centros privados de acogida para personas en riesgo o en situación de exclusión por lo que no se ha inscrito ningún centro privado de acogida para personas en riesgo o en situación de exclusión social.

Es preciso aclarar que la falta de competencias y de normativa sectorial afecta a los tres territorios históricos.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

PRIMERA: El objeto de este expediente ha sido analizado en la Resolución 2121R-1000-18, del Ararteko, de 26 de marzo de 2021, a la que resulta obligada su remisión. En esta resolución se ha recomendado al Departamento de Empleo y Trabajo lo siguiente:

El Ararteko recomienda que la vivienda integrada en un programa de intervención social gestionado por una organización social, que está debidamente registrada, tengan la consideración de marco físico de residencia colectiva pudiendo acceder a la renta de garantía de ingresos todas las unidades de convivencia que se alojen en la misma.

Asimismo, solicita que se modifique la actual limitación existente en la normativa relativa a la concurrencia en un mismo marco de convivencia, como máximo, de dos unidades de convivencia beneficiarias de la renta de garantía de ingresos, por estimar que, en estos momentos de crisis sanitaria, económica y social y ante la ausencia de un parque suficiente de vivienda de protección pública, es necesario poner en marcha todas las medidas sociales dirigidas a garantizar un alojamiento adecuado, requisito ineludible para disfrutar de una vida digna.

En la presente resolución se da cuenta del retraso existente en la elaboración de la referida normativa y de los perjuicios que dicho retraso está ocasionando en las entidades sociales que atienden a personas con derecho a la RGI.

SEGUNDA: La necesidad de que estas viviendas cuenten con una autorización administrativa hace obligada la existencia de normativa que establezca los requisitos materiales, funcionales y de personal de estos centros o servicios de naturaleza privada.





Esta normativa está pendiente de elaborar desde hace más de diez años. La Disposición Adicional Cuarta de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales prevé lo siguiente:

“El Gobierno Vasco procederá en el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, a la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal exigidos a los servicios y centros de servicios sociales al objeto de su autorización y homologación, pudiendo proceder, al efecto, a la regulación conjunta de servicios y centros de similares características”.

La ausencia de esta normativa está causando perjuicios a estas asociaciones por la imposibilidad de cumplir el requisito establecido en el artículo 6.2 del Decreto 147/2010.

El Gobierno Vasco ostenta la potestad reglamentaria en materia de servicios sociales para su ordenación, en aplicación del artículo 40 de la Ley 12/2008, regulando la autorización, el registro, la concertación, la homologación y la inspección de centros y servicios, así como los requisitos materiales, funcionales y de personal para su autorización y funcionamiento. Esta potestad no se ha ejercido en este ámbito sectorial; sí se ha ejercido en materia de recursos residenciales para personas mayores (Decreto 41/1998) o bien recursos de acogida para mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico (Decreto 148/2007).

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula ante el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda que se elabore, a la mayor brevedad posible, la normativa prevista en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 12/2008, de Servicios Sociales reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal exigidos a los servicios y centros de servicios sociales en el ámbito de la exclusión social de naturaleza privada al objeto de su autorización y homologación.

